

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, el auto que inadmitió la demanda en este asunto, se publicó por estados electrónicos el pasado 25 de agosto, corriendo el término concedido para subsanar, los días 28, 29, 30, 31 de agosto y 1 de septiembre hogafío; que, la parte actora arrió escrito de subsanación, mediante mensaje de datos, en varios correos el día 1 de septiembre a las 2:37 y 3:56 p.m., encontrándose dentro del término judicial. Sírvase proveer.

Pasa a Jueza. 5 de septiembre de 2023. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1626

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

i) Revisada la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, pese a que **NO** se presentó con un enderezado tecnicismo jurídico, lo cierto es que, reposa la información suficiente para tramitar la demanda, por lo que el Despacho dispondrá su admisión y unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) En atención a que la apoderada no dio cuenta de la información necesaria para surtir la citación de los parientes maternos y paternos de A. JOAQUI HENAO, se le requiere para que allegue la relación con nombres, lugar de notificación *-dirección física y electrónica-* donde podrán ser citados, amén, de las respectivas pruebas del estado civil que acredite el parentesco de aquellos con los menores de edad. En caso de que desconozca la dirección hacer mención de ello. Asimismo, si no cuenta con la prueba documental para acreditar el parentesco, deberá hacer la petición correspondiente ante la autoridad notarial o registral que sea del caso.

iii) Respecto de la solicitud de medidas cautelares, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

⇒ **Autorización para salida del país**, frente a la medida deprecada, es menester indicar que si bien dicha medida es procedente bajo el ropaje del numeral 5 del art. 598 del C.G.P., lo cierto es que nos encontramos en una etapa procesal incipiente para el decreto de lo rogado, pues el Despacho no cuenta con suficiente material probatorio para acoger tal petitoria, empero, se adoptarán en la parte resolutive de esta providencia unos ordenamientos, tendientes a establecer si actualmente los derechos del menor de edad se encuentran garantizados.

iv) Una vez trabada la Litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el artículo 3 del Ley 2213 del 2022 en el que se lee puntualmente que:

Rad. 396.2023 Privación de Patria Potestad
Demandante. ANA MARIA RODRIGUEZ BERNAL
Demandado. CHRISTIAN DAVID JOAQUI HOYOS

“(…) ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (…).”

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida por ANA MARIA RODRIGUEZ BERNAL, valida de apoderada judicial, en contra CHRISTIAN DAVID JOAQUI HOYOS.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el título I –proceso verbal-, capítulo I del C.G.P. y art. 395 ibídem.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a CHRISTIAN DAVID JOAQUI HOYOS, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y ss** del Estatuto Procesal, lo que impone materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación, y los términos serán los que dice el Código General del Proceso. Y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS** a fin de que ejerzan su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en la dirección física contribuida; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante **SOLICITAR EL EMPLAZAMIENTO**, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 -haciendo las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 de la Ley 2213 de 2022-, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que logre la concurrencia del demandado, carga procesal y responsabilidad exclusiva que le atañe lo que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-.

PARÁGRAFO TERCERO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. REQUERIR a la parte demandante para que aporte la información necesaria para lograr la citación de los familiares de la menor de edad; asimismo, prueba del estado civil que da cuenta del parentesco de aquellos en relación con los menores de edad o hacer la manifestación pertinente en caso de desconocer el lugar físico y/o electrónico de notificaciones de aquellos.

QUINTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa de la menor de edad de A. JOAQUI HENAO, conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Con esta actuación deberá remitirse el expediente digital. **Lo anterior se deberá hacer DE INMEDIATO POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO.**

SEXTO. DECRETAR la visita social por parte de la Asistente Social del Juzgado al hogar de la menor de edad A. JOAQUI HENAO, a fin de verificar:

⇒ Las actuales condiciones en que se desarrolla su crecimiento al cuidado de su abuela materna.

⇒ La garantía de sus derechos en lo relacionado con salud, educación, vivienda, alimentación, a tener una familia, entre otros; o si, por el contrario, existen factores de riesgo de vulneración por parte de los miembros de su entorno familiar. Y si estos mismos, son garantizados por su abuela.

⇒ La dinámica familiar o relacional entre la infante y los integrantes por línea materna y paterna.

ESTA VISITA Y SU RESPECTIVO INFORME DEBERÁN SER ARRIMADOS A ESTA CAUSA EN UN TIEMPO NO SUPERIOR A DOCE (12) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS DE ESTA PROVIDENCIA. A ESTE INFORME DEBERÁ, UNA VEZ APROXIMADO AL EXPEDIENTE Y VERIFICADA SU IDONEIDAD DE CARA AL OBJETO AQUÍ MANDADO, IMPRIMIRSE EL TRÁMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 231 DEL C.G.P.

SÉPTIMO. ABSTENERSE del decreto de la medida cautelar, conforme lo indicando en la parte motiva.

OCTAVO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario

de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

NOVENO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda en digital; y dejar las actuaciones en los libros radicadores y en Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381a778d013fd9226cf80d2b64634c82dbdf8c4c1d299f4a9aaa9e0e336ebdb9**

Documento generado en 08/09/2023 11:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>